--- Trelew, de febrero de 2.010.-

--- **Y VISTOS**: ----------

--- La sentencia de fs. 323/327vta., el recurso de apelación deducido a fs. 331 por la incidentista, memorial de agravios de fs. 352/366, y el recurso de fs. 342/343 del perito mecánico contra la regulación de honorarios efectuados en dicha sentencia, ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la sentencia en cuestión resolvió rechazar el incidente de revisión planteado por M. L. V., A. C. S. y M. D. L. A. S., como herederas de J. J. S., y por C. O. T.; imponer las costas a los incidentistas perdidosos y regular los honorarios de los letrados intervinientes, así como de los peritos actuantes. ----------

--- Para decidir así la juez “a quo” , en síntesis, consideró: a) que los nombrados sucesores de S. y el señor T. promovieron incidente de revisión, en relación con los créditos declarados inadmisibles en el punto VII-119, párr. segundo y tercero (fs. 22vta. y 23) de la sentencia interlocutoria de fecha 13 de julio de 2001 (ver copia agregada a fs. 376/404vta.), solicitando reconocimiento del crédito insinuado en el período de verificación, con más accesorios y costas; ---------- b) que el síndico concursal rechazó la verificación debido a que: 1) no se acreditó la designación del administrador judicial de la sucesión de S. y la declaratoria de herederos se agregó en copia simple; 2) la empresa concursada no era deudora sino acreedora de los incidentistas, por la falta de pago de los gastos derivados de la relación contractual de explotación del “colectivo” en que habrían incurrido, así como por el abandono del servicio y la cuantía de los anticipos percibidos; 3) no presentaron los documentos que acreditara el monto de la liquidación insinuada, incumpliendo el art. 32 de la Ley de Concursos y Quiebras; ---------- c) que la incidentada indicó al contestar el traslado, en lo que interesa, que la relación contractual se frustró por los repetidos incumplimientos de S. y T., al abandonar el servicio y no abonar los gastos de explotación de la unidad, limitándose a las tareas de conducción y percepción de anticipos; ---------- d) que el Síndico aconsejó el rechazo del presente incidente en razón de que sólo cabe revisar el reclamo juzgado en la sentencia verificatoria, mientras que los incidentistas reclaman conceptos y montos post-concursales, y las pruebas producidas no aportan elementos que puedan hacer caer el decisorio atacado. ----------

--- **II.-** La sentencia en crisis resalta, en particular, esto último: que --a través de esta vía-- los incidentistas solicitan verificación de créditos pre y post concursales, indicando una suma mayor que la oportunamente insinuada, sin aclarar ni acreditar cómo llegan a la misma; desnaturalizando el objeto del incidente de revisión, que sólo puede versar sobre el derecho del acreedor por la suma reclamada no verificada en la sentencia respectiva . Aspecto este que considera central para rechazar la pretensión revisora. ----

--- Lo único probado en autos, agrega la sentenciante, son los kilómetros recorridos por la unidad, datos insuficiente para determinar la cuantía del crédito pretendido por los incidentistas, “atento a que los gastos operativos y demás variables que integran la ecuación para la determinación del crédito cuya revisión se pretende, fueron controvertidos y no se acreditaron en concreto”. ----------

--- Sobre esta base, y considerando que al incidentista le correspondía la carga de la prueba por pretender la verificación o su revisión (doc. art. 32, LCyQ), se rechaza el incidente planteado. ----------

--- **III.-** Contra esta decisión se alza la actora. Detalla el recurrente, nuevamente, su versión de los hechos; encuadra la relación social y analiza su dinámica; e insiste con incumplimientos que enrostra a la concursada. Alega violación del principio de congruencia, indicando que la sentencia asume la legitimación de los reclamantes y la causa del crédito, con lo que debió pronunciarse sobre su contenido. Agrega que el contrato de referencia es uno sólo, tiene fecha y causa anterior y origina créditos a cargo de la concursada y también a cargo del concurso. Invoca, por último, un enriquecimiento indebido como consecuencia de la pérdida de equivalencia de las prestaciones asumidas en cumplimiento del contrato que uniera a las partes. ----------

--- **IV.-** Un argumento central de la sentencia cuestionada debe considerarse subsistente para rechazar el intento recursivo: la falta de acreditación de los extremos que se alegan, en orden al crédito que se pretende, tanto en el período de verificación como ahora en su revisión. La decisión no es, por lo tanto, incongruente. El Síndico, mal que le pese al quejoso, es funcionario del proceso (art. 251 y 254, LCyQ) y es en este rol que ha declarado no verificable la pretensión del ahora incidentista, por las razones que se expresaron. De la misma manera, las pruebas valoradas por la juez a quo (fs. 326) no permiten --conforme lo indica en la sentencia atacada-- otra conclusión, pues, efectivamente, de ellas no es posible extraer la real existencia del crédito; allende que el contrato de data anterior al concurso haya existido, no cabe confundir la fuente de la obligación con la existencia de ésta, en sí misma. En suma, el esfuerzo argumental del quejoso no modifica la situación considerada en concreto, a la luz de las pruebas rendidas en autos. Por lo que cabe confirmar la sentencia recurrida en lo que fue materia de agravio. ----------

--- Por la forma en que se resuelve, no corresponde considerar la cuestión relativa al enriquecimiento indebido. ----------

--- V.- En relación con la presentación del perito mecánico (fs. 342/343) debe estarse a lo que expresa el Síndico: la pericia “nada concreto aporta a la discusión que se plantea” (fs. 319). Por lo que debe rechazarse el pedido de incremento de los honorarios ya regulados al perito mecánico en la instancia de grado (arts. 5º, inc. c; 59, párrafos 2º y 3º, y 60, párr. 2º, de la ley XIII Nº 4). ----------

--- VI.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán a los recurrentes perdidosos (art. 69, C.P.C.C.). Se regulan los honorarios del Dr. G. C. L. en la suma de

$1.645 y los correspondientes al Dr. M. M. en la suma de $ 160 (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 14, 19 de la ley XIII Nº 4).---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- Confirmar el decisorio de fs. 323/327vta.----------

--- Imponer las costas en la alzada a los recurrentes perdidosos. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. G. C. L. en la suma de $1.645 y los correspondientes al Dr. M. M. en la suma de $ 160 (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 14,19 de la ley XIII Nº 4). ----------

---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse recusado el restante integrante de la Sala (art. 8 ley 1130, to. ley 4550). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Registrada bajo el Nº del año 2010.- SIC.- Conste.-